

**RECURSO DE APELACIÓN y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA**

EXPEDIENTES: RAP-084/2024 Y
ACUMULADOS JDC-119/2024, JDC-
120/2024 Y JDC-122/2024

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
SANTIAGO PÉREZ VELÁZQUEZ, GIL
OROZCO MACIAS Y HORTENCIA BACA
ALLADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTINEZ

SECRETARIA: ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA definitiva que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, los acuerdos de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE111/2024, respecto a la negativa de registro de Gil Orozco Macías y Santiago Pérez Velázquez, para el cargo de regiduría número uno de la elección de miembro de ayuntamiento de Temosachic, presentados por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por las razones y motivos expuestos a continuación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
---------------------------------	---

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Criterios	Criterios para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género e Implementación de Medidas Afirmativas Aplicables para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, por el que aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

1.2 Criterios de paridad de género y acciones afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

1.3 Modificación de los criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

1.4 Lineamientos para el registro de candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

1.5 Aprobación de vía supletoria para registros. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

1.6 Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024².

1.7 Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE). Del cinco al once de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

1.8 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

² Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

1.9 Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.10 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

1.11 Sustituciones de solicitudes de registro. En el periodo comprendido del dos al tres de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

1.12 Dictamen de paridad y medidas afirmativas. Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024, en la que se retiró el registro de actor, Rubén Aguilar Jiménez, con motivo del resultado del sorteo.

1.13 Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al Partido del Trabajo.

1.14 Recurso de apelación. El ocho de abril, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación, a fin de combatir la negativa de registro de candidaturas presentadas a la elección de miembros de ayuntamiento de Temosachic.

1.15 Juicios de la ciudadanía. El nueve de abril, Santiago Pérez Velázquez, Gil Orozco Macías y Hortencia Baca Allado, presentaron

sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contra la negativa de su registro en sus candidaturas a la elección de miembros del ayuntamiento de Temosachic.

1.16 Formación de expediente, registro y turno del recurso de apelación. Por acuerdo del catorce de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **RAP-084/2024**, y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.17 Formación de expediente, registro y turno de los juicios de la ciudadanía. Mediante acuerdos del quince de abril, se ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves **JDC-119/2024; JDC-120/2024, y JDC-122/2024**, y se turnaron para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.18 Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El diecinueve de abril se acordó la admisión de los medios de impugnación antes descritos, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se convocó a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de un recurso de apelación y tres juicios de la ciudadanía, promovidos contra las resolución del Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE111/2024, por las que se negó el registro de candidaturas a la elección de miembros de ayuntamiento de Temosachic, presentadas por

la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación a candidaturas de la misma elección de miembros de ayuntamiento, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos de claves JDC-119/2024, JDC-120/2024 y JDC-122/2024, al recurso de apelación de clave RAP-084/2024, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numerales 1 y 3, 344, numeral 1, y 345, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

En función de lo anterior, se ordena agregar al expediente JDC-119/2024, JDC-120/2024 y JDC-122/2024, copia certificada de la presente sentencia, así como, en su caso, de las determinaciones relacionadas con el cumplimiento de la presente.

4. PROCEDENCIA

4.1 Del recurso de apelación RAP-084/2024

4.1.1 Forma. El recurso fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa del representante del partido promovente.

4.1.2 Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, pues la resolución combatida se notificó al partido político por correo electrónico el cinco de abril, mientras que el medio de impugnación fue presentado el día ocho siguiente, es decir, dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

4.1.3 Legitimación y personería. El presente medio de impugnación, fue promovido por la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto, por lo que cuenta con la personalidad y legitimación necesaria, de conformidad con el artículo 360, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

4.1.4 Definitividad. El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

4.2 Del juicio de la ciudadanía JDC-119/2024

4.2.1 Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva.

4.2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ya que la resolución combatida fue notificada mediante el Periódico Oficial del Estado del ocho de abril, lo que se invoca como hecho notorio, mientras que la demanda se presentó el día nueve siguiente, de lo que se advierte que fue presentado dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 3 de la Ley Electoral.

4.2.3 Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación, es promovido por quien fuera presentado como candidato a una regiduría de mayoría relativa, al que se negó el registro, por lo que cuenta con interés jurídico.

4.2.4 Definitividad. El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

4.3 Del juicio de la ciudadanía JDC-120/2024

4.3.1 Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva.

4.3.2 Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ya que la resolución combatida fue notificada mediante el Periódico Oficial del Estado del ocho de abril, lo que se invoca como hecho notorio, mientras que la demanda se presentó el día nueve siguiente, de lo que se advierte que fue presentado dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 3 de la Ley Electoral.

4.3.3 Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación, es promovido por quien fuera presentada como candidata a una regiduría de mayoría relativa, a la que se negó el registro, por lo que cuenta con interés jurídico.

4.3.4 Definitividad. El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

4.4 Del juicio de la ciudadanía JDC-122/2024

4.4.1 Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva.

4.2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ya que la resolución combatida fue notificada mediante el Periódico Oficial del Estado del ocho de abril, lo que se invoca como hecho notorio, mientras que la demanda se presentó el día nueve siguiente, de lo que se advierte que fue presentado dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 3 de la Ley Electoral.

4.2.3 Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación, es promovido por quien fuera presentado como candidato a una regiduría de mayoría relativa, al que se negó el registro, por lo que cuenta con interés jurídico.

4.2.4 Definitividad. El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso y fijación de los actos reclamados

A decir de los actores, en la resolución del Consejo Estatal del Instituto³ por medio del cual aprobó el dictamen de la DEPPP respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, resolvió que el PRD incumplió con la postulación de una fórmula integrada por mujeres indígenas (propietaria y suplente) en la elección de miembros de ayuntamiento de Temosachic.

En ese sentido, la autoridad administrativa **procedió al sorteo y cancelación de la primera fórmula de regidurías de mayoría relativa** de la citada elección.

Asimismo, atendiendo a los hechos planteados en ambas demandas, se obtiene que, los actores impugnan los efectos de dos distintos actos, a saber:

- (i) El acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

³ IEE/CE107/2024.

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

- (ii) El acuerdo de clave **IEE/CE111/2024**. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por ende, el problema jurídico a resolver radica en establecer si la autoridad responsable, efectivamente negó el registro de la candidata Hortencia Baca Allado (acción afirmativa indígena) en la elección de miembros de ayuntamiento de Temosachic; y por otro lado, si el sorteo por el que se dejó fuera de la candidatura a regidurías de mayoría relativa de la misma elección, a Gil Orozco Macías y Santiago Pérez Martínez, cumple con los estándares constitucionales de proporcionalidad.

5.2 Sistematización de agravios

5.2.1 Recurso de apelación RAP-084/2024, Partido de la Revolución Democrática. La actora expresa que la resolución impugnada, viola en su perjuicio a lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Federal, 41 y 106 de la Constitución local, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que:

- a. La resolución recurrida y la realización del sorteo, afectan directamente a la fórmula de candidatos a las regidurías número 1 del partido actor, mediante la aplicación de requisitos extraordinarios respecto de los contemplados por el marco legal

para el efecto de votar y ser votado, así como para regular a los partidos políticos.

- b.** El Consejo Estatal del Instituto invade la esfera del legislador y vulnera la autodeterminación de los partidos políticos.
- c.** El numeral 5 de la resolución de clave IEE/CE107/2024, establece medidas totalmente desproporcionadas, debido a la aplicación de una sanción por cuadruplicado al rechazar la candidatura de una ciudadana y dos ciudadanos que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos.
- d.** El sorteo se realizó sin notificar debidamente a la ciudadana y ciudadanos que fueron afectados con la pérdida de su derecho, por lo que carece de objetividad y certeza.
- e.** Se amonesta y ordena el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de la o las personas responsables, castigando de manera desproporcional al partido actor.
- f.** El sorteo no es una medida idónea o necesaria para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa, ni beneficia a los grupos minoritarios.
- g.** La resolución reclamada carece de certeza, así como de un efecto positivo real en beneficio de los grupos minoritarios.
- h.** La realización del sorteo y el ajuste por parte de la DEPPP se realizó invadiendo la esfera de autodeterminación de los partidos políticos y violentando el principio de proporcionalidad con respecto a la sanción, debido a que no se consideró realizar la afectación menor al partido político, que es haber anulado únicamente una candidatura suplente y no una fórmula completa, y de igual forma, no se puso a consideración la candidatura a eliminar.
- i.** El sorteo significa dejar al azar el destino de derechos fundamentales, por ende, mediante la suerte se determinó sancionar con la pérdida de candidatura a una fórmula de candidatos, los que cumplían con los requisitos de ley.
- j.** La sanción pretende atender acciones afirmativas y a grupos minoritarios, sin embargo, es desproporcional y carece de objetividad, pues no es idónea, ya que no garantiza el cumplimiento de la acción afirmativa. El retirar una candidatura, no ayuda en nada

al cumplimiento de acciones afirmativas, no garantiza el acceso de personas de los grupos vulnerables.

- k. La resolución señala que el sorteo debe realizarse de manera ininterrumpida, sin embargo, en su desarrollo se llevaron a cabo recesos, lo que pone en duda la legalidad y certeza del mismo.
- l. En el inciso c) del numeral 5, de efectos, se ordenó a la DEPPP realizar los ajustes y el reacomodo mediante corrimiento de las fórmulas, invadiendo con ello la esfera de la autodeterminación del partido actor, pues es un derecho exclusivo de los partidos políticos nombrar a sus representantes conforme a su normativa interna, sin la intervención de los órganos electorales.
- m. El Instituto se extralimitó en sus facultades afectando tanto al titular como al suplente de la fórmula de candidatos, al rechazar las candidaturas que cumplían con todos y cada uno de los requisitos de ley, y sancionando de manera desproporcional, ya que no aporta nada a la aplicación de acciones afirmativas, al no obligar al cumplimiento de las mismas.
- n. La resolución es irracional al señalar las sanciones al partido político, no es objetiva, pues no responde al interés particular de la colectividad, ni de los grupos minoritarios, no les ayuda a aminorar su situación de desventaja, ni les permite ser directamente beneficiados, simple y sencillamente afecta de manera desproporcional a otras candidaturas, sin generar un beneficio real a los derechos de los grupos minoritarios.

5.2.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-119/2024, Santiago Pérez Velázquez. El enjuiciante hace valer que, la resolución impugnada viola en su perjuicio, lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35, fracción II, 36, fracciones IV y V, 41 y 133 de la Constitución Federal, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que:

- a. La resolución impugnada es desproporcionada, pues el hecho de que haya anulado la candidatura del actor, en nada beneficia a las

acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, ya que se trata únicamente de una sanción.

- b.** El incumplimiento advertido por el Instituto consiste en un trámite administrativo que no puede estar por encima de los derechos político-electorales del actor, ya que le impide representar a su comunidad en la contienda y en un cargo de elección popular para el cual ha acreditado ser elegible.
- c.** El Instituto invade la esfera del legislador y se extralimita en sus funciones, vulnerando los derechos político-electorales del actor, además de la autodeterminación del partido. El sorteo se realizó derivado de requisitos extraordinarios no contemplados por el marco legal.
- d.** La resolución impugnada menciona medidas totalmente desproporcionadas, esto debido a la aplicación de una sanción que por un lado rechaza la candidatura de una ciudadana que representa a los pueblos indígenas, y por otro, anula la candidatura de dos ciudadanos que cumplieron con los requisitos de ley.
- e.** El sorteo se realizó sin notificar debidamente al actor que fue afectado con la pérdida de su derecho, por lo que carece de objetividad y certeza.
- f.** Se amonesta y ordena el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de la o las personas responsables, castigando de manera desproporcional al partido político.
- g.** El sorteo no es una medida idónea o necesaria para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa, ni beneficia a los grupos minoritarios.
- h.** El sorteo significa dejar al azar el destino de derechos fundamentales, por ende, mediante la suerte se determinó sancionar con la pérdida de candidatura a una fórmula de candidatos, los que cumplieran con los requisitos de ley.
- i.** El retirar la candidatura del actor, no ayuda en absolutamente nada al cumplimiento de las acciones afirmativas, no garantiza el acceso de personas con discapacidad, ni personas indígenas.

- j. La resolución señala que el sorteo debe realizarse de manera ininterrumpida, sin embargo, en su desarrollo se llevaron a cabo recesos, lo que pone en duda la legalidad y certeza del mismo.
- k. En el inciso c) del numeral 5, de efectos, se ordenó a la DEPPP realizar los ajustes y el reacomodo mediante corrimiento de las fórmulas, invadiendo con ello la esfera de la autodeterminación del partido actor, pues es un derecho exclusivo de los partidos políticos nombrar a sus representantes conforme a su normativa interna, sin la intervención de los órganos electorales.

5.2.3 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-120/2024, Gil Orozco Macías. El actor esgrime que, la resolución impugnada viola en su perjuicio, a lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35, fracción II, 36, fracciones IV y V, 41 y 133 de la Constitución Federal, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que:

- a. La resolución impugnada es desproporcionada, pues el hecho de que haya anulado la candidatura del actor, en nada beneficia a las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, ya que se trata únicamente de una sanción.
- b. El incumplimiento advertido por el Instituto consiste en un trámite administrativo que no puede estar por encima de los derechos político-electorales del actor, ya que le impide representar a su comunidad en la contienda y en un cargo de elección popular para el cual ha acreditado ser elegible.
- c. El Instituto invade la esfera del legislador y se extralimita en sus funciones, vulnerando los derechos político-electorales del actor, además de la autodeterminación del partido. El sorteo se realizó derivado de requisitos extraordinarios no contemplados por el marco legal.
- d. La resolución impugnada menciona medidas totalmente desproporcionadas, esto debido a la aplicación de una sanción que por un lado rechaza la candidatura de una ciudadana que representa

a los pueblos indígenas, y por otro, anula la candidatura de dos ciudadanos que cumplieron con los requisitos de ley.

- e. El sorteo se realizó sin notificar debidamente al actor que fue afectado con la pérdida de su derecho, por lo que carece de objetividad y certeza.
- f. Se amonesta y ordena el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de la o las personas responsables, castigando de manera desproporcional al partido político.
- g. El sorteo no es una medida idónea o necesaria para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa, ni beneficia a los grupos minoritarios.
- h. El sorteo significa dejar al azar el destino de derechos fundamentales, por ende, mediante la suerte se determinó sancionar con la pérdida de candidatura a una fórmula de candidatos, los que cumplían con los requisitos de ley.
- i. El retirar la candidatura del actor, no ayuda en absolutamente nada al cumplimiento de las acciones afirmativas, no garantiza el acceso de personas con discapacidad, ni personas indígenas.
- j. La resolución señala que el sorteo debe realizarse de manera ininterrumpida, sin embargo, en su desarrollo se llevaron a cabo recesos, lo que pone en duda la legalidad y certeza del mismo.
- k. En el inciso c) del numeral 5, de efectos, se ordenó a la DEPPP realizar los ajustes y el reacomodo mediante corrimiento de las fórmulas, invadiendo con ello la esfera de la autodeterminación del partido actor, pues es un derecho exclusivo de los partidos políticos nombrar a sus representantes conforme a su normativa interna, sin la intervención de los órganos electorales.

5.2.4 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-122/2024, Hortencia Baca Allado. La accionante expresa como conceptos de su queja, los siguientes:

- a. La resolución le causa agravio en razón de que se le niega el registro como candidata a la regiduría de mayoría relativa, por un supuesto incumplimiento a una prevención de trámite administrativo que se

realizó al Partido de la Revolución Democrática, para acreditar la acción afirmativa a favor de pueblos y comunidades indígenas, lo que la actora tiene plenamente acreditado, desde hace más de cincuenta años, al pertenecer al grupo étnico denominado Pimas, por lo que se le vulnera su derecho a ser votada; y

- b. El incumplimiento advertido por el Instituto consiste en un trámite administrativo que no puede estar por encima de los derechos político-electorales de la actora, así como sus derechos como miembro de un pueblo originario, ya que le impide representar a su comunidad en la contienda, lo que causa agravio no solo en lo personal a la actora sino al pueblo indígena al que pertenece.

5.3 Metodología de estudio

Por razón de método, en un primer momento se analizarán los agravios apuntados en el numeral 5.2.4 precedente, al argumentarse una violación al derecho de postulación de una persona perteneciente a una comunidad indígena, pues de tal supuesto incumplimiento, derivó el sorteo que dejó fuera de la candidatura a los restantes actores.

Posteriormente, y en conjunto, serán estudiados los agravios descritos en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3., al encontrarse dirigidos al método del sorteo, bajo la expresión de conceptos de violación semejantes.

5.4 Caso concreto

5.4.1 Criterios de postulación de acciones afirmativas

Para mayor claridad en el estudio de la presente impugnación, es necesario apuntar los antecedentes relevantes del caso.

Mediante acuerdos de claves IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024, el Consejo Estatal del Instituto emitió los *criterios* para la postulación de acciones afirmativas para las personas pertenecientes a las comunidades

indígenas en las elecciones de miembros de ayuntamiento; en los que, entre otros, determinó lo siguiente:

“3.1.2.1. Los PP y CI deberán registrar personas indígenas, en cualquier posición de la planilla, en los términos siguientes:

3.1.2.1.1. Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

3.1.2.1.2. Cuando menos dos fórmulas de persona indígenas en los doce municipios que se enlistan a continuación: Balleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uruachi. Al menos una de las dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser de mujeres, propietaria y suplencia.”

Por su parte, de la resolución de clave IEE/CE107/2024,⁴ se observa que, el Instituto tuvo incumpliendo a la candidatura común que integra el Partido de la Revolución Democrática, la acción afirmativa indígena que establece el criterio **3.1.2.1.1**, respecto de Hortencia Baca Allado, en el sentido:

CC_PRI-PRO	SANTA BÁRBARA	NA	NA	INDÍGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	31211	NO	comunidad indígena No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una candidatura sujeta de persona perteneciente a pueblos y comunidades indígenas.
CC_PRI-PRO	SANTA BÁRBARA	NA	NA	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	31211	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una candidatura sujeta de persona perteneciente a pueblos y comunidades indígenas.
CC_PAN_PRI-PRO	TEMÓSACHIC	HORTENCIA BACA ALLADO	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	31211	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una candidatura sujeta de persona perteneciente a pueblos y comunidades indígenas.
MC	TEMÓSACHIC	NA	NA	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	31211	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
MC	TEMÓSACHIC	NA	NA	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	31211	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

⁴RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Se observa que la motivación apuntada, para calificar como negativa la candidatura de Hortencia Baca Allado en la acción afirmativa indígena, fue la siguiente: *“No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una candidatura suplente de persona perteneciente a pueblos y comunidades indígenas”*⁵

Asimismo, en esa resolución se establece como consecuencia al incumplimiento apuntado, lo previsto en el numeral 9.3.1 de los *criterios*, a saber:⁶

“**9.3.1** En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, **se realizará un sorteo** para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”

Bajo ese orden de ideas, del acta circunstanciada relativa al desarrollo del sorteo, se desprende que, como resultado de dicho método aleatorio, se retiraron las candidaturas de las personas postuladas por la candidatura común en trato, en la regiduría número uno de mayoría relativa, propietario y suplente, de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Temosachic:

⁵ Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2024.

⁶ Véanse, criterios emitidos mediante acuerdo de clave IEE/CE02/2024.

TABLA 5

NÚMERO DE SORTEO	PARTIDO POLÍTICO	CONSECUENCIA	MUNICIPIO	PELOTA SORTEADA	CARGO SORTEADO	PERSONA SORTEADA
44	PVEM	SORTEO	NUEVO CASAS GRANDES	5	Regiduría MR 4 Propietaria	AARON ARMANDO BOSQUEZ QUEZADA
					Regiduría MR 4 Suplente	DANIEL MAURICIO CONTRERAS GARCIA
45	PVEM	SORTEO	OCAMPO	6	Regiduría MR 5 Propietaria	ALVARO GRIJALVA DANIEL
					Regiduría MR 5 Suplente	CARLOS LEYVA PAREDES
46	PVEM	SORTEO	SAN FRANCISCO DE BORJA	1	Presidencia Municipal Propietaria	ERNESTO SIGALA ROHAN
					Presidencia Municipal Suplente	JORGE LUIS CHAVEZ VILLEGAS
47	PVEM	SORTEO	SAN FRANCISCO DEL ORO	7	Regiduría MR 6 Propietaria	JOSE ANGEL DE SANTIAGO SALCIDO
					Regiduría MR 6 Suplente	JAVIER RUIZ SANDOVAL
48	PVEM	N/A POR FÓRMULA DE GÉNERO FEMENINO	SANTA BÁRBARA	N/A	N/A	N/A
49	CC PRI - PRD	SORTEO	SANTA BÁRBARA	5	Regiduría MR 4 Propietaria	CRISOSTOMO CHAVIRA MONTES
					Regiduría MR 4 Suplente	LUIS MANUEL MARTNEZ MELENDEZ
50	CC PAN - PRI- PRD	SORTEO	TEMÓSACHIC	2	Regiduría MR 1 Propietaria	GIL OROZCO MACIAS
					Regiduría MR 1 Suplente	SANTIAGO PEREZ VELAZQUEZ
51	MC	N/A POR FÓRMULA DE GÉNERO FEMENINO	TEMÓSACHIC	N/A	N/A	N/A
52	PT	RECHAZAR FÓRMULA	CARICHÍ	N/A	Regiduría MR 3 Propietaria	LUIS ANTONIO GONZALEZ
					Regiduría MR 3 Suplente	CARLOS ALBERTO MIRANDA MENDOZA
53	PVEM	SORTEO	BALLEZA	1	Presidencia Municipal Propietaria	INOCENTE JAVALERA MEDINA
					Presidencia Municipal Suplente	JESUS SANCHEZ AGUIRRE

Como dato final relevante, con vista en el acuerdo IEE/CE111/2024,⁷ se deduce que, el Partido de la Revolución Democrática, en candidatura común con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, obtuvo el registro de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Temosachic, siguientes:

Regidurías mayoría relativa Ayuntamiento Temosachic	
Propietaria 2	ERICA VARGAS CHAVEZ

⁷ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Suplente 2	GRISELDA RASCON CRUZ
Propietario 3	JULIO CHACON HERRERA
Suplente 3	YAZMIN ALEJANDRA CANO MONTES
Propietario 4	BLANCA VERONICA MENDOZA OLIVAS
Suplente 4	HORTENCIA BACA ALLADO
Propietario 5	JOSE ROSARIO ALMEIDA GARCIA
Suplente 5	ALEJANDRO VILLAR VARELA

Asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios, en el orden apuntado en el capítulo de metodología de esta sentencia.

5.4.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-122/2024, Hortencia Baca Allado.

La actora refiere que, la resolución impugnada le causa agravio en razón de que se le niega el registro como candidata a la regiduría de mayoría relativa, por un supuesto incumplimiento a una prevención para acreditar la acción afirmativa a favor de pueblos y comunidades indígenas, lo que en dicho de la accionante tiene plenamente acreditado, desde hace más de cincuenta años, al pertenecer al grupo étnico denominado Pimas.

Asimismo, afirma que, el incumplimiento advertido por el Instituto consiste en un trámite administrativo que no puede estar por encima de los derechos político-electorales de la actora, así como sus derechos como miembro de un pueblo originario, ya que le impide representar a su comunidad en la contienda, lo que causa agravio no solo en lo personal a la actora sino al pueblo indígena al que pertenece.

El agravio es **infundado**, por una parte y **fundado** por otra, por las razones que enseguida se exponen.

Es infundado el agravio, en la parte en que la actora se queja de que el Instituto negó su registro, toda vez que, parte de una premisa incorrecta, ya que, efectivamente obtuvo la candidatura que reclama.

Del numeral 1.18 de los *criterios*, se colige que, **las fórmulas** destinadas al registro de personas en **situación de vulnerabilidad**, desventaja o

discriminación **deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo minoritario.**

A su vez, en la propia resolución IEE/CE111/2024, se pueden apreciar cuales son los criterios que el Instituto aplicó para el caso de incumplimiento a los requisitos de ley, por parte de uno de los integrantes de la fórmula que se postula en acción afirmativa; en el sentido siguiente:

“...debe entenderse que las irregularidades o las omisiones encontradas respecto de la persona de un candidato, al grado de que genere la ineficacia de su postulación, no resultan extensibles a los demás candidato o candidatas, por lo que, en su caso, la negativa del registro habría de referirse exclusivamente a la postulación individual de que se trate y, en consecuencia, en el evento de que una fórmula no cuente con la totalidad de sus integrantes, se estará a lo siguiente:

- I. **Si solo prosperó la candidatura propietaria, la misma será registrada en esa forma y suplencia quedará vacante, esto es, se cancela sin posibilidad de sustitución;**
- II. En el evento de que no se haya postulado una fórmula completa esta se queda vacante, esto es, se cancela sin posibilidad de sustitución, y
- III. En el evento de que solo prosperará la candidatura suplente, la misma tomará el lugar de la propietaria, por lo que la suplencia respectiva quedará vacante.”

Como se advierte, en el evento de que la candidatura suplente de alguna fórmula, no cumpla con los requisitos de ley, la consecuencia es que, *la suplencia quedará vacante, esto es, se cancela sin posibilidad de sustitución.*

De lo anterior se sigue que, en el caso de que Hortencia Baca Allado, como candidata suplente, hubiese incumplido con los requisitos atinentes a la acción afirmativa indígena, y su compañera de fórmula los hubiese cumplido, entonces, el espacio de suplencia debía quedar vacante, sin posibilidad de sustitución.

Sin embargo, si bien es cierto, en la resolución de clave IEE/CE107/2024, el Instituto determinó que la actora no cumplía con los requisitos de la candidatura de acción afirmativa indígena, no menos cierto es que, en la diversa y posterior resolución de clave IEE/CE111/2024, la misma autoridad responsable aprobó su postulación en la regiduría suplente

número cuatro, por mayoría relativa, de la elección de miembros de ayuntamiento de Temosachic, por parte de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De esta manera, la actora fue registrada precisamente en la fórmula que pertenece a la acción afirmativa indígena, como se deduce del hecho de que la candidata propietaria es Blanca Verónica Mendoza Olivas, quién fue postulada en la acción afirmativa a que se refiere el *criterio* número 3.1.2.1.1., tal y como se observa de la **tabla G** de la resolución de clave IEE/CE107/2024:⁸

AYUNTAMIENTO	IMRP4	CC_PAN_PRI_PRD	TEMOSACHIC	BLANCA VERÓNICA MENDOZA OLIVAS	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	3.1.2.1.1	SI	Existe Fórmula IC-04-AAI formada de manera subyacente por la persona candidata en el que se establece como indígena, condición de adscripción calificada especial por una fórmula propia constituida o equivalente y emitida por partido político por el que se realiza la nominación en el ámbito de propiedad de la identidad indígena que amara la candidatura	NA	NA
AYUNTAMIENTO	IMRP7	MRC	BUENAVENTURA	EVER HDE BUSTILLOS ARMEÑOZAR	M	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	3.1.2.1.1	SI	Existe Fórmula IC-04-AAI formada de manera subyacente por la persona candidata en el que se establece como indígena y condición de adscripción calificada especial por una fórmula indígena	NA	NA
AYUNTAMIENTO	IMRP37	MRC	BUENAVENTURA	CONCEPCION CRUZ BUSTILLOS	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	3.1.2.1.1	SI	Existe Fórmula IC-04-AAI formada de manera subyacente por la persona candidata en el que se establece como indígena y condición de adscripción calificada especial por una fórmula indígena	NA	NA
AYUNTAMIENTO	IMRP4	MC	SANTA BARBARA	ANA BELA VALENCIA PORTILLO	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	3.1.2.1.1	SI	Existe Fórmula IC-04-AAI formada de manera subyacente por la persona candidata en el que se establece como indígena y condición de adscripción calificada especial por una fórmula indígena	NA	NA
AYUNTAMIENTO	IMRP4	MC	SANTA BARBARA	CAROLINA PAYAN VALDEZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	3.1.2.1.1	SI	Existe Fórmula IC-04-AAI formada de manera subyacente por la persona candidata en el que se establece como indígena y condición de adscripción calificada especial por una fórmula indígena	NA	NA

Luego, la actora cumplió con las condicionantes para la candidatura relativa a la acción afirmativa indígena, pues de lo contrario, la consecuencia sería que la suplencia hubiese quedado vacante, lo que no sucedió así.

Sumado a lo anterior, debe decirse que, atendiendo al sistema de votación de las fórmulas, no es posible una distinción de cualidades de las

⁸ Esta parte de la resolución establece que: *las candidaturas precisadas en el Anexo G cumplieron con la acción afirmativa prevista en el numeral 3.1.2.1.1. de los Criterios.*

candidaturas, propietaria y suplente, cuando estamos frente a alguna acción afirmativa, pues ambas personas son votadas por igual, además de que, el posible acceso al cargo de la suplente no podría variar la calidad que tuvo la propietaria, ya que de lo contrario se generaría un fraude a la ley, amparado a la luz de la propia resolución de la autoridad electoral.

Por ende, se concluye que, el registro de Hortencia Baca Allado, se efectuó en la fórmula de candidaturas de acción afirmativa indígena al ayuntamiento de Temosachic.

En esas condiciones, es claro que no se le causó perjuicio en su derecho de ser votada, como expone en su demanda, por lo que su argumento deviene infundado, ya que en realidad obtuvo la candidatura que aduce le fue negada.

Por otra parte, resulta **fundado** el argumento en el sentido de que, el Instituto le impide a la actora *representar a su comunidad en la contienda, lo que causa agravio no solo en lo personal sino al pueblo indígena al que pertenece.*

En efecto, este Tribunal advierte que, no obstante que el Instituto otorgó a la enjuiciante el registro de candidatura dentro de una fórmula que pertenece a la acción afirmativa indígena, incumplió con la declarativa expresa en cuanto a la cualidad de la postulación, conforme al principio de máxima publicidad.

Del artículo 3, numeral 1, de la Ley Electoral de Chihuahua, se colige que el Instituto Estatal Electoral debe garantizar, entre otros, el principio de máxima publicidad en su función.

Al respecto, debe atenderse que, la finalidad de las acciones afirmativas se dirige a **revertir la situación de desigualdad** y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, así como eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social, de manera que uno de los

obstáculos principales a vencer es la invisibilización de esos grupos en la vida política y social del país.

Luego, las acciones afirmativas no se limitan a garantizar candidaturas, sino también a generar condiciones sustanciales para garantizar el acceso a los cargos públicos, de manera que la visibilización de las candidaturas que contienden en acción afirmativa debe entenderse como un requisito reforzado, a efecto de que la ciudadanía conozca cuales de ellas pertenecen a grupos vulnerables.

En esas condiciones, conforme al principio de máxima publicidad, se considera que, el Instituto debió de establecer en la aprobación del registro de la candidatura de Blanca Verónica Mendoza Olivas y Hortencia Baca Allado, su calidad de integrantes de la acción afirmativa indígena.

En consecuencia, este Tribunal realizará la declaración correspondiente, para los efectos que adelante se precisan.

5.4.4 Recurso de apelación RAP-084/2024 y juicios de la ciudadanía JDC-119/2024 y JDC-122/2024

Los actores expresan que, el método del sorteo no es una medida idónea y necesaria para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa, ya que no beneficia a los grupos minoritarios, como lo son las comunidades indígenas, es decir, que no genera un efecto positivo real en beneficio de los grupos minoritarios.

Asimismo, que la sanción aplicada a los actores relativa a la cancelación de sus candidaturas, es desproporcionada pues no garantiza el cumplimiento de la acción afirmativa, esto, ya que el retirar una candidatura, no ayuda en nada al cumplimiento de acciones afirmativas, no garantiza el acceso de personas de los grupos vulnerables.

Finalmente, que la resolución impugnada es desproporcionada, ya que no responde al interés particular de la colectividad, ni de los grupos

minoritarios, no les ayuda a aminorar su situación de desventaja, ni les permite ser directamente beneficiados, simple y sencillamente afecta de manera desproporcional a otras candidaturas, sin generar un beneficio real a los derechos de los grupos minoritarios.

- **Decisión**

Este Tribunal considera que el agravio es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar**, en los que es materia de la impugnación, los acuerdos de clave IEE/CE107/2024 e IEE/CE111/2024 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, al haber sido indebida la cancelación de la fórmula de una de las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, derivado de un método aleatorio (sorteo) que no supera el test de proporcionalidad, por lo que se considera que resulta **inconstitucional**.

- **Método argumentativo para el examen de constitucionalidad**

Atendiendo el derecho o principio constitucional que se dice transgredido, así como la naturaleza restrictiva que los actores y el partido político afirman en sus motivos de queja y el tipo de intereses que se encuentran en juego, es que se estima óptimo el análisis respectivo mediante un test de proporcionalidad.⁹

A decir de la Primera Sala de la *SCJN*, el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas:¹⁰

⁹ Véase Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), con registro digital 2019276, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

¹⁰ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

En la **primera etapa**, se establece si la medida impugnada efectivamente limita al derecho fundamental invocado. De esta manera, corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho.

Realizado lo anterior, deberá decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En la **segunda fase**, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del método elegido, denominado test de proporcionalidad.

Esta fase implica estudiar si la intervención legislativa o reglamentaria cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, a través del tratamiento de los *subprincipios* siguientes:

- Finalidad constitucionalmente válida.
- Idoneidad.
- Necesidad.
- Proporcionalidad en sentido estricto.

I. ¿El método del sorteo impugnado efectivamente limita, a primera vista, al derecho fundamental invocado?

De los artículos 1, 35, fracción II y 116 fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, se deduce que el ejercicio del derecho a ser votado a los cargos de elección popular, podrá realizarse siempre que

“tengan las calidades que establezca la ley” y “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

En la especie, el accionante esgrime que el sorteo resulta inconstitucional, ya que no es proporcional en cuanto a la finalidad que persigue, debido a que solo funcionó como una medida punitiva y no restituyó de ninguna forma la acción afirmativa que dio origen a la sanción, toda vez que no se postuló a una fórmula de personas con discapacidad.

En virtud de ello, la pretensión en el juicio radica en que se revoquen los acuerdos impugnados, por cuanto hace a la cancelación de la candidatura de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La norma específicamente impugnada, es la contenida en los numerales **9.3.1.** y **9.1.3.1.** de los *criterios*, que son del tenor siguiente:

***9.3.1.** En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un **sorteo** para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*

***9.1.3.1.** En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un **sorteo** para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*

En ese contexto, se estima que, el sorteo que determina la cancelación de alguna candidatura derivado del incumplimiento de postulación a través de una acción afirmativa¹¹, sin considerar las circunstancias especiales que se presentan en el caso concreto, esto es, que la fórmula cancelada no es postulada a través de una acción afirmativa, pudieran incidir *prima facie* (a primera vista) en el derecho fundamental a ser votado del actor,

¹¹ Contemplado en el numeral 9.3 de los criterios para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas, de clave IEE/CE107/2024.

por lo que, de ser así, obstaculizaría el ejercicio pleno del derecho fundamental señalado.

Así, surge la necesidad de analizar si el método aleatorio (sorteo) establecido por el Instituto es constitucional, para lo cual deberá cumplir con ciertas características como **(i)** su idoneidad, **(ii)** que no constituya un límite innecesario y **(iii)** que no sea desproporcionada en un sentido estricto.

II. Test de proporcionalidad

Como se mencionó al relatar la metodología adoptada, en una segunda etapa del análisis debe determinarse si el sorteo que restringe el derecho fundamental es compatible o no con la Constitución, realizando un test de proporcionalidad, a través de los *subprincipios* antes asentados:

a. Fin constitucionalmente válido

En esta fase, deben identificarse los fines que la medida cuestionada, es decir, el sorteo, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si es válida constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En este sentido, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹²

La Sala Superior en las jurisprudencias 43/2014¹³ y 11/2015¹⁴, ha considerado que la implementación de acciones afirmativas para lograr la participación efectiva en la postulación de candidaturas de grupos vulnerables, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, **que consiste en**

¹² Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

¹³ De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

¹⁴ De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, comunidad de la diversidad sexual, entre otros. Por lo que, es acorde con el principio constitucional y convencional de **igualdad material**.¹⁵

En ese sentido, como se precisó en el marco jurídico, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social y, por tanto, necesarias para garantizar que la postulación de las candidaturas que realicen los partidos políticos sea conforme a este principio.

Bajo este orden de ideas, para que pueda entenderse que la medida reglamentaria del sorteo tiene un fin legítimo, debe demostrar que busca ***revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos***, es decir, que se dirija a que, con su resultado, las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos efectivamente observen el principio de **igualdad material**, a través del cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

Se dice lo anterior, pues una medida reglamentaria que solo se revista exteriormente o por su mera denominación, como instrumento para garantizar derechos humanos, sin que intrínsecamente tenga una auténtica intención reparadora, no puede calificarse como constitucionalmente legítima, cuando en su resultado restringe algún derecho fundamental.

En el caso concreto, se estima que, el establecimiento del método aleatorio, derivado del incumplimiento a las acciones afirmativas, contemplado en los criterios¹⁶ aprobados por el Consejo Estatal del

¹⁵ Artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024.

Instituto, **no cumple con un fin constitucionalmente válido**, tal como se expone enseguida.

En primer lugar, se debe precisar que, en el actual proceso electoral, los partidos políticos tenían la obligación de garantizar la postulación de personas de comunidades indígenas, en la elección de miembros de ayuntamiento, en específico, en las demarcaciones establecidas en los *criterios*.

En esa sintonía y en el supuesto de incumplimiento, la autoridad responsable, en los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, la autoridad responsable, estableció lo siguiente:

(...)

9. Incumplimientos

9.1.1. *Una vez presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente del Instituto verificará el cumplimiento de estos criterios y la Ley Electoral en la integración de las fórmulas, listas o planillas que presenten los PP, CI, coaliciones o candidaturas comunes.*

9.1.2. *En caso de que un PP, CI, coalición o candidatura común no cumpla con lo previsto en este documento, se le prevendrá por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no contestar en tiempo y forma, se aplicará un medio de apremio consistente en amonestación pública y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.*

9.1.3. *De no cumplir la prevención, se hará efectivo el apercibimiento y se le requerirá de nueva cuenta por el plazo de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los siguientes supuestos, según corresponda:*

9.1.3.1 *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un **sorteo** para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.*

9.1.3.2. Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si el PP, CI, coalición o candidatura común no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.

9.1.3.4. El sorteo se realizará por medio de tómbola física o virtual. En este no participarán las fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.

En el caso concreto, en la resolución de clave IEE/CE107/2024, respecto a la elección de miembros de ayuntamiento de Temosachic, el Instituto aplicó a la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la medida de sorteo, **con motivo del presunto incumplimiento de la acción afirmativa indígena en una candidatura suplente:**

NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
HORTENCIA BACA ALLADO	F	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una candidatura suplente de persona perteneciente a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1
NIA	NIA	INDIGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	3.1.2.1.1	NO	No se cumplió con la acción afirmativa. No se postuló una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	3.1.2.1.1	9.3.1

Como puede apreciarse de la imagen anterior, el Instituto califica que, Hortencia Baca Allado, no cumple con la acción afirmativa indígena y, señala que aplica como consecuencia el *criterio* 9.3.1., que establece:

9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará **un sorteo** para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.

La aplicación de la consecuencia de sorteo, resulta desproporcionada en el caso concreto, pues no cumple con la finalidad legítima de ser paliativa a un verdadero incumplimiento.

En efecto, derivado del resultado del sorteo, la planilla de regidurías de la elección de miembros de ayuntamiento de Temosachic, por el principio de mayoría relativa, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto en la resolución de clave IEE/CE111/2024, quedó de la siguiente forma:

Lugar en la planilla	Nombre propietario	Nombre suplente	¿Son fórmulas integradas por personas pertenecientes a una comunidad indígena?
2	Erica Vargas Chávez	Griselda Rascón Cruz	NO
3	Julio Chacón Herrera	Yazmin Alejandra cano Montes	NO
4	Blanca Verónica Mendoza Olivas	Hortencia Baca Allado	<u>SI</u>
5	José Rosario Almeida García	Alejandro Villar Varela	NO

Fórmula cancelada			¿Es una fórmula postulada por medio de una acción afirmativa?
1	Gil Orozco Macías	Santiago Pérez Velázquez	NO

De lo expuesto, surge como cuestión central del asunto que, en la planilla de regidurías sometida al método de sorteo, el Instituto registró una fórmula de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas; esto es, la candidatura a la regiduría número cuatro.

Sin embargo, se aplicó al partido actor, la consecuencia establecida en el criterio **9.3.1**, y derivado de ello, le fue cancelada la candidatura de regidurías, propietario y suplente, número uno de la planilla correspondiente.

Al respecto, debe considerarse que como se razonó en el apartado **5.4.2** de esta sentencia, el registro de Hortencia Baca Allado, no puede

entenderse como ajeno a la acción afirmativa indígena, ya que la propietaria de la formula acreditó los requisitos atinentes, de manera que entender que la suplente guarda otra calidad desnaturalizaría el deber de postular candidaturas propietarias y suplentes con las mismas calidades.

Bajo esta panorámica, se advierte que, el sorteo en lugar de ser una medida implementada **con la finalidad de reparar la violación al principio de igualdad material**, esto es, para garantizar la postulación de candidaturas de acciones afirmativas incumplidas, en realidad desvía su cometido para revelar un fin meramente **punitivo o de sanción**.

Dicho de otra forma, no es posible calificar al método del sorteo en trato con una finalidad constitucionalmente valida, cuando su resultado no se dirigió a buscar **revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos**,¹⁷ pues la candidatura indígena por la cual se aplicó la consecuencia, finalmente fue registrada.

Así, en el caso concreto, queda de relieve lo ilegítimo de la finalidad del sorteo, al advertirse que en realidad fueron registradas candidaturas de la comunidad indígena en la misma elección y planilla sometida a esa medida.

Por lo tanto, el hecho de que el Instituto estableciera en los *criterios*, como resultado del sorteo únicamente una **sanción punitiva**, sin distinguir que alguna de las candidaturas puede cumplir con la acción afirmativa respectiva, pone de relieve que su fin no es garantizar **la materialización del derecho a obtener una representación política** de los grupos que actualmente se encuentran en una situación de desigualdad estructural¹⁸, sino que revela un fin **prioritario de castigar**.

¹⁷ La Sala Superior ha establecido que, las acciones afirmativas tienen una finalidad legítima, siempre y cuando se dirijan a revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes. Véase, jurisprudencias de claves 43/2014 y 11/2015.

¹⁸ Véase concepto en: Patricio Solís, *Discriminación estructural y desigualdad social*. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad. CONAPRED. México, 2017, página 34; Cfr. Marianne González Le Saux y Óscar Parra Vera, "Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz", en *Revista IIDH*, núm. 47, Costa Rica, 2008.

Por las razones expuestas es que, atendiendo a la manera en que acontecieron los hechos del caso concreto, la medida consistente en el sorteo no cuenta con una finalidad constitucionalmente válida, cuando no fue dirigida a subsanar la acción afirmativa indígena que, en realidad, se encontraba registrada en la misma planilla que fue afectada.

b. Idoneidad del sorteo

Se debe precisar que, a pesar de que el sorteo, no superó la primera etapa del análisis metodológico de constitucionalidad, establecido por la Primera Sala de la *SCJN*¹⁹, este Tribunal considera necesario examinar en una segunda fase si, en el caso concreto, existe una justificación constitucional para que el método aleatorio reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho en juego.

Bajo esta tesitura, se considera que el sorteo **no resulta idóneo** en el caso concreto, toda vez que **no existió una relación** entre la intervención **del derecho a ser votado** y el fin que debe perseguir dicha afectación, esto es, la restitución a la violación al principio de **igualdad material**.

Esto porque, aún en el caso, que se llegara a entender que el método del sorteo persigue una finalidad legítima, la misma **no constituye un medio para lograr el objetivo** que busca la restricción que se ha impuesto al derecho humano; esto es, garantizar la postulación de las personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Ciertamente, no se puede decir que el sorteo garantizó la postulación de personas pertenecientes a comunidades indígenas, cuando tal circunstancia aconteció antes de llevarse a cabo dicha medida aleatoria.

Toda vez que, como se razonó en el estudio de la grada precedente, su diseño y naturaleza solo tiene una finalidad de sanción mas no resarcitoria

¹⁹ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

del derecho de las personas de grupos vulnerables a ser efectivamente postuladas ante el incumplimiento respectivo.

Contrario a ello, el método del sorteo solo tuvo como resultado, impedir el ejercicio de los derechos políticos de las personas a quienes se les canceló su registro, quienes se debe precisar, cumplieron con todos los requisitos y condiciones que establece la Constitución Federal²⁰ y que, además, no fueron postulados a través de una acción afirmativa.

De esta manera, dado que en el caso concreto no existe relación de la medida establecida con el fin perseguido, se debe considerar que el método del sorteo **no cumple con el parámetro de idoneidad.**

Con lo anterior, no se pretende sostener que el incumplimiento de algún partido a las acciones afirmativas establecidas por el Instituto, no pueda ni deba ser sancionable, con una finalidad de incentivar su cumplimiento para casos futuros, por el contrario, para quienes resuelven no pasa inadvertido que los propios *criterios*, en su numeral 9.1.5., prescribe que, sobre los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones o candidatura común se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.

Luego, es claro que, en los *criterios* se prevé una medida idónea para conseguir con mayor efectivamente que, en futuros procesos electorales, el incumplimiento de acciones afirmativas vaya aminorando paulatinamente, y acorde con la realidad que enfrentan los partidos políticos.

Finalmente, toda vez que, uno de los agravios expresados por los actores resultó fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, Al respecto, se precisa que resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos

²⁰ Artículos 1, 35, fracción II y 116 fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal

de agravio propuestos por los diversos actores, toda vez que se declaró la inconstitucionalidad del acto materia de los medios de impugnación, por lo que de nada incidirían en el sentido de esta sentencia²¹.

Conforme a todo lo anterior, este Tribunal determina que lo procedente es **inaplicar** al caso concreto, la disposición 9.3.1. y 9.1.3.1. de los *criterios*, que establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*

Como consecuencia de la inaplicación, el Consejo Estatal deberá realizar los actos precisados en el capítulo de *efectos* de esta sentencia.

6. EFECTOS

6.1 Se **inaplica** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1. de los *criterios*, que establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*

6.2 En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de Gil Orozco Macías y Santiago Pérez Velázquez, en el lugar número uno de la planilla de regidurías de mayoría relativa de la elección de miembros de ayuntamiento de Temosachic, postuladas por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

²¹ Jurisprudencia visible en la página 72, Tomo 175-180, Cuarta Parte, de la Séptima Época, así como la tesis que aparece publicada en la página 755, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

6.3 Se **revoca de manera parcial**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE111/2024**, y se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de candidaturas de miembros de ayuntamiento de Temosachic, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para quedar de la siguiente manera:

Elección de Miembros de Ayuntamiento de Temosachic	
Presidente Municipal propietario	KAREN VIOLETA LOZANO GONZALEZ
Presidente Municipal suplente	GLORIA ESTHER GARCIA CANO
Regiduría Propietaria 1	GIL OROZCO MACÍAS
Regiduría Suplente 1	SANTIAGO PEREZ VELAZQUEZ
Regiduría Propietaria 2	ERICA VARGAS CHAVEZ
Regiduría Suplente 2	GRISELDA RASCON CRUZ
Regiduría Propietario 3	JULIO CHACON HERRERA
Regiduría Suplente 3	YAZMIN ALEJANDRA CANO MONTES
Regiduría Propietario 4	BLANCA VERONICA MENDOZA OLIVAS
Regiduría Suplente 4	HORTENCIA BACA ALLADO
Regiduría Propietario 5	JOSE ROSARIO ALMEIDA GARCIA
Regiduría Suplente 5	ALEJANDRO VILLAR VARELA

6.4 Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de miembros de ayuntamiento de Temosachic, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

6.5 Se **ordena** al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

6.6 Se declara que la candidatura de Blanca Verónica Mendoza Olivas y Hortencia Baca Allado, en la elección de integrantes de ayuntamiento de Temosachic, corresponde a la acción afirmativa indígena y, en consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en función de lo dispuesto en la normatividad que rige el “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles”²², se provea lo necesario para inscribir en el mismo dichas postulaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-119/2024, JDC-120/2024 y JDC-122/2024** al diverso **RAP-084/2024**, por las razones apuntadas en el considerando **3** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE111/2024, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se declara que la candidatura de Blanca Verónica Mendoza Olivas y Hortencia Baca Allado, en la elección de integrantes de ayuntamiento de Temosachic, corresponde a la acción afirmativa indígena.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

²² ACUERDO IEE/CE40/2024 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOTIPO NAVEGABLE DEL SITIO DE PUBLICACIÓN Y LOS FORMATOS DE BASES DE DATOS QUE SE UTILIZARÁN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, “CONÓCELES” EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

NOTIFÍQUESE: a) **por oficio**, al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Estatal Electoral; b) **personalmente**, a las partes actoras, Hortencia Baca Allado, Santiago Pérez Velázquez, y Gil Orozco Macias, y c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-084/2024 Y SUS ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**